

- 1 -
dev

FUNCION JUDICIAL



153653964-DFE

Juicio No. 01U02-2021-00145

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTIAS PENITENCIARIAS DE CUENCA. Cuenca, lunes 5 de julio del 2021, a las 13h44.

VISTAS.- Cumplido con lo previsto en el Art. 14 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Ley Orgánica), numeral 7 del Art. 76; Arts. 167 y 424 de la Constitución de la República del Ecuador; y, Art. 18 y 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, se considera:

PRIMERO.- IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES: 1.1. Legitimado Activo PPL ALEXANDER ARIEL QUEZADA SAN MARTÍN, 1.2. Legitimado Pasivo: DIRECTOR DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL REGIONAL CENTRO SUR TURI-CUENCA

SEGUNDO.- COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL: 2.1. La competencia del suscrito Dr. Guido Cordero Espanza Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penitenciarias, derivado de la remisión para proveer el conocimiento de Acciones de Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales, se halla radicada conforme a la ley, Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y al sorteo correspondiente. 2.2. En la tramitación de la presente causa constitucional no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna, que influya o pueda influir en la decisión de la causa, por cuanto se ha seguido el trámite propio establecido para este tipo de acciones, por lo que se declara que la presente es una garantía jurisdiccional revestida de los principios de su naturaleza y, en consecuencia la tramitación se han respetado todas las garantías constitucionales del debido proceso, por lo que cada una de las partes ha ejercido su derecho a la defensa, pues en la audiencia pública han presentado sus argumentos, conforme consta del acta de audiencia electrónica por la que el Secretario del despacho.

TERCERO.- ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACCIÓN Y DE LA AUDIENCIA PÚBLICA. 3.1.- el accionante PPL ALEXANDER ARIEL QUEZADA SAN MARTÍN se encuentra privado de su libertad con orden judicial y se encuentra en el Centro de Rehabilitación Social Regional Centro Sur Turin en la ciudad de Cuenca provincia de El Oro. Refiere como antecedente por intermedio de su abogado patrocinador que: **INTERVENCIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA A CARGO DEL AB. LENIN JAVIER VIMOS VIMOS.** quien indica que: La presente acción se centra en la violación de los derechos de integridad física y otros derechos inherentes de la persona privada, de manera específica el artículo 76 de las garantías del habeas corpus establecido en el Art. 42 y 43 de la Constitución de la República del Ecuador, la Garantías Jurisdiccionales y Control

CUARTO. Argumentación y motivación. La doctrina enseña que "La garantía constitucional del hábeas corpus [...] se erige como aquel proceso constitucional que tiene por objeto tutelar la libertad física, corporal o de locomoción. Las dos palabras latinas *habeas* y *corpus* significan "tienes tu cuerpo" o "eres dueño de tu cuerpo", es decir, el objeto de esta garantía radica en traer el cuerpo o una persona ante el juez. (Tomado de Manual de justicia constitucional ecuatoriana Carlos Aguirre Quiroa, Ecuador, 2013, Página 162). El artículo 89 de la Constitución, determina que el objetivo sustancial de la acción de HABEAS CORPUS, es: "...recuperar la libertad de quien se haya sido privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad...". Vale la pena, traer al caso la parte pertinente con la que, las acciones constitucionales tienen su razón de ser, para ello extraigo textualmente de la resolución emitida por la señora juez Dra. Cecilia Verdugo Andrade, -jueza de la Sala Provincial de Azuay- en donde resolviendo una apelación a la acción de protección, alude respecto de la supremacía constitucional, expuesta por Jorge Zavala Egas, "en su obra Argumentación Jurídica Constitucional, Neo constitucionalismo y Argumentación Jurídica" Pág. 207 y 208, donde afirma que los derechos fundamentales al ser plenamente justiciables, no tienen límite de conocimiento, lo que les impide ser objeto de conocimiento, cuando sea el caso, por parte de la Administración o la Justicia así haya ausencia de norma jurídica para protegerlos, pues no es la Administración la que sirve para aceptar su violación, desecha la idea pertinente de que los derechos fundamentales no conocen de existencia, "...El juez es quien hace valer el ordenamiento jurídico en su aplicación diaria y si éste sólo vale en cuanto es aplicación de los principios y derechos contenidos en la Constitución, sin mediación de ley alguna y a pesar de ésta, como los derechos fundamentales, incluso en estos casos, debe ser objeto de tutela judicial, lo que hace al juez aplicador de la Constitución, incluso por encima de la ley. Sin detenerse a definir los derechos, los derechos de acuerdo con sus contenidos esenciales y como derechos reconocidos por la Constitución y no como sean desarrollados por la ley. Por lo tanto, el juez garantiza a los ciudadanos los derechos fundamentales y a los principios constitucionales, en la ley y en la interpretación de la doctrina invocada para la resolución de la demanda". En la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de 2016, se establece la obligatoriedad de administrar justicia constitucional, excepto en los casos de "oscuridad y falta de normas legales, donde la promesa de la Constitución es la única garantía constitucional. En forma complementaria, en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se establece que el objetivo de la garantía jurisdiccional tiene por objeto el amparo de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, como los derechos humanos, que están amparados por otras acciones constitucionales". En el HABEAS CORPUS en sí está claro que etimológicamente significa "que tengas presente", "que tengas presente" el diccionario jurídico lexicóon consultado en <http://lexico.juridico.org/definicion-de-habeas-corpus/> la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado la importancia de la acción de hábeas corpus, señalando de las declaraciones (sentencia

[illegible]

SEXTO: DECISION.- Analizados los hechos expuestos en audiencia oral, pública y en ejercicio del principio de contradicción, en suma, se solicita por la PPL **QUEZADA SANMARTIN ALEXANDER ARIEL**, se proteja su integridad física, su salud y vida, ese es el objetivo del **HABEAS CORPUS CORRECTIVO**. Ha referido que por los hechos ocurridos **el 23 de febrero**, hubo debilidad en el sistema de seguridad, no se pudo garantizar el derecho a la vida de aquellas personas fallecidas, así como de las que sufrieron heridas o lesiones, **pero que fueron agravados en su estado de salud**, se ha verificado en el informe médico el impacto de bala en su pierna y se refleja la herida desde hace tres meses. En los informes médicos y psicológicos no hay inconvenientes. No se ha pedido verificar ni demostrar que la PPL corre peligro **ACUTAL E INMINENTE** en CRS TURI, como tampoco se ha pedido acreditar que en los centros de prisiones de libertad de Ambato y Riobamba, esté libre de peligro, en él no exista nada de lo mencionado (últimamente alegaciones). En consecuencia, el suscrito juez, en atención a las disposiciones constitucionales art. 2.11, art. 2.3, art. 35, art. 75, 76.3, 76.7, art. 82, art. 201.202, 203 que establecen la finalidad de la rehabilitación social, que no es el afectar ni atentar contra ningún privado de la libertad, sino conseguir la rehabilitación de la persona sentenciada, en forma integral, se concluye que esta Acción Constitucional de Hábeas Corpus, es **precedente parcialmente**, por cuanto se ha verificado la necesidad de precautelar la integridad física y vida de la persona privada de libertad, ante la existencia de un peligro, **que si bien es cierto, no es inminente**, principalmente porque no existe denuncia por parte de las autoridades administrativas de aquellos actos de atentar contra la integridad física de la PPL. **CRS TURI ha manifestado que "... no hemos tenido ningún parte informativo de peligro..."** se está por demás precautelar la integridad física y la misma del privado de la libertad, en la actualidad de privado de libertad, no resta ni analizar hechos propios de la persona del sentenciado. Por las consideraciones antes expuestas, sin que se haya detectado algún acto de tortura, trato inhumano, cruel o degradante por parte de los custodios de la **CRS TURI ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA**, **secepta la acción de hábeas corpus en forma parcial**, no es que se haya verificado algún acto de tortura, trato inhumano, cruel o degradante por parte de los custodios de la **CRS TURI**, más bien por el contrario se atiende su solicitud para reclamar la presencia de la integridad física, salud o vida misma, pero en virtud de la Comisión de Prisiones de Libertad que el SNAL, por intermedio del personal especializado, luego del análisis médico, garantiza prioritariamente su integridad física, luego de lo anterior, se garantiza dentro de los siguientes cinco días de la resolución emitida, cuando sea necesario, el proceso de reinsersión conforme las disposiciones de la Ley Orgánica de la PPL 2007. Mientras tanto, de igual manera el CRS Turi, garantiza el derecho de la PPL a la integridad física de la PPL **QUEZADA SANMARTIN ALEXANDER ARIEL**, señalando que la persona ha quedado que ya no podrá regresar al pabellón en donde se la procesa por lo que se han perdido sus derechos por otros y otros privados de la libertad. Como garantía de esta resolución se garantiza la salud de la persona privada de libertad, se garantiza que **QUEZADA SANMARTIN ALEXANDER ARIEL**, garantice la integridad física y vida de la persona privada de libertad en el HOSPITAL VICENTE

CUMPLASE

CHALCO ESTANZA/ GUILLERMO RODRIGUEZ

REZULTATI